



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

La Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los Avisos de Notificación del 30 de octubre de 2023

Radicado 05000 2213 000 2023 00215 00	
Radicado 05000 2213 000 2023 00216 00	
Radicado 05000 22 13 000 2023 00206 00	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 27-10-2023, mediante este aviso se notifica a **WILLINTON GUERRERO CHAVERRA EN REPRESENTACIÓN DE NATHALY GUERRERO HINESTROZA, KETTY MELISSA PALACIOS GUERRERO – EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO IAM STIWAR PALACIOS GUERRERO, GUILLERMO ANTONIO GUERRERO CHAVERRA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LEYSSA FERNANDA, LIAM GUILLERMO, LISSA CAMILIA GUERRERO RUIZ, ANA MARÍA CHAVERRA PALACIOS, HECTOR ENRIQUE GUERRERO CHAVERRA, SANDRA FELIZA MOSQUERA PALACIOS EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANGEL PALACIOS, ANA TEOLINDA CHAVERRA PALACIOS, ISAAC MOSQUERA GIL, WILMAN ANTONIO GUERRERO CORDOBA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE WARLY XILENA GUERRERO RENTERIA, NANCY GUERRERO CORDOBA, FARLYN BAHIANA MOSQUERA MOSQUERA, RAFAEL MOSQUERA PALACIOS, YIOMAR STIWAR PALACIOS GUERRERO, SANDRA YOMARIS PALACIOS GUERRERO, YULY DEL CARMEN GUERRERO CHAVERRA, CARMEN YANETH MOSQUERA PALACIOS EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE FREDDY DAYAN MOSQUERA MOSQUERA, YULIANA CORDOBA GUERRERO, LEIDY MARIANA GUERRERO LEDEZMA, MARICEL PALOMEQUE PALACIOS, JEAN CARLOS GUERRERO MOSQUERA, MARIA EDILMA PALACIOS PALACIOS, JOHN EDIER CORDOBA GUERRERO, ABRAHAN MOSQUERA GIL, ANYELI YISET GUERRERO LEDEZMA, ANA PAOLA CORDOBA GUERRERO, CARLOS ENRIQUE MOSQUERA PALACIOS, ANA MILENA MOSQUERA GIL, YORLEINI PALACIOS PALOMEQUE, SARLIN MARÍA MOSQUERA PALACIOS, YUNEYDIS MOSQUERA PALACIOS, YASSER CUESTA PALOMEQUE, GILBERTO MOSQUERA PALACIOS, JUAN CARLOS GUERRERO MOSQUERA, a JULIÁN AMAURY PLATA SÁNCHEZ, IPS PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ, EPS SUMIMEDICAL SAS Y DEMÁS PARTES EN EL PROCESO RADICADO 2021 00360 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ; ASÍ MISMO, DEMÁS PARTES O TERCEROS INTERESADOS QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**, citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles auto admisorio de la acción de tutela de primera instancia proferido el 27-10-2023 promovida por TALENTO HUMANO EN SALUD SINDICATO DE GREMIO (TAHUS), POR INTERMEDIO DE APODERADA JUDICIAL contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, radicado 05000 22 13 000 2023 00215 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente: **"SE ADMITE la acción de tutela presentada por Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio (Tahus), por intermedio de apoderada judicial, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Ant., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, se dispone: **Primero:** Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, **se ordena CITAR a Willinton Guerrero Chaverra, IPS Promotora Clínica Zona Franca de Urabá, EPS Sumimedical SAS, Dr. Julián Amaury Plata Sánchez, y demás partes intervinientes el proceso verbal con radicado 2021 00360. Segundo: OFICIAR****



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

a al juzgado para que de forma **INMEDIATA** suministren los nombres y datos de ubicación de las partes en el proceso con radicado 2021 00360 necesarios para efectuar la notificación de los mismos y remita copia del proceso. OFÍCIESE para el efecto. **Tercero: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a los accionados, vinculados y demás interesados para que en el **término de dos (2) día** se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional. En caso que no sea posible la notificación por un medio más eficaz, publíquense avisos notificadorios en los micrositios de la página web de la Rama Judicial asignado a esta Sala y al juzgado accionado...”

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del auto admisorio de primera instancia en la acción de tutela referida, proferido el 27-10-2023.

Se anexa copia del citado auto y escrito de tutela

Medellín, 30 de octubre de 2023

EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario

2023-00512

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Interlocutorio No. 151
Rad. 05000 2213 000 2023 00215 00

SE ADMITE la acción de tutela presentada por Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio (Tahus), por intermedio de apoderada judicial, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Ant., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se dispone:

Primero: Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena **CITAR** a Willinton Guerrero Chaverra, IPS Promotora Clínica Zona Franca de Urabá, EPS Sumimedical SAS, Dr. Julián Amaury Plata Sánchez, y demás partes intervinientes el proceso verbal con radicado 2021 00360.

Segundo: OFICIAR a al juzgado para que de forma **INMEDIATA** suministren los nombres y datos de ubicación de las partes en el proceso con radicado 2021 00360 necesarios para efectuar la notificación de los mismos y remita copia del proceso.

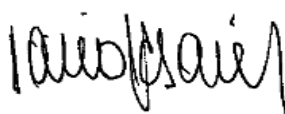
OFÍCIESE para el efecto.

Tercero: NOTIFICAR el contenido del presente auto a los accionados, vinculados y demás interesadados para que en el término de dos (2) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional. En caso que no sea posible la notificación por un medio más eficaz, publíquense avisos notificatorios en los micrositos de la página web de la Rama Judicial asignado a esta Sala y al juzgado accionado.

Cuarto: De conformidad con el Artículo 21 Decreto 2591 de 1991, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Ténganse en cuenta las pruebas documentales obrantes en el plenario y las que en lo sucesivo se aporten.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL
ACCIONANTE: TAHUS
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

ASTRID VIVIANA CÉSPEDES PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.214.734.644, portadora de la Tarjeta Profesional No. 303.237 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de **TAHUS – TALENTO HUMANO EN SALUD, SINDICATO DE GREMIO**, entidad identificada con NIT 900.445.089-1, acudo mediante la presente acción constitucional para solicitar amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en los términos de los artículos 86 y 229 de la Constitución Política de Colombia y del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES

Como accionante, se encuentra **ANA LUCINDA PACHECO VARGAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.498.001, obrando como representante legal de **TAHUS – TALENTO HUMANO EN SALUD, SINDICATO DE GREMIO**, entidad identificada con el NIT: 900.445.089-1.

Como accionado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, quien incurrió en una vía de hecho al declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria y terminar el llamamiento en garantía formulado por Tachus en contra del Doctor Julián Amaury Plata Sánchez.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa está dada en virtud del auto del 25 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia, a quien le correspondió por reparto la demanda de responsabilidad médica, que se tramita bajo el radicado **05045310300120210036000**, y en la cual Tachus, entidad que fue llamada en garantía por la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá, formuló a su vez llamamiento en garantía en contra del Doctor Julián Amaury Plata Sánchez.

Es de precisar que dicha providencia fue notificada a la entidad llamante en garantía (Tachus), por estados del 26 de septiembre de 2023, y contra la cual, se interpuso el respectivo recurso de reposición y en subsidio, el recurso de apelación, los cuales fueron resueltos mediante auto del 13 de octubre de 2023, por lo tanto, una vez que se hizo uso de todos los mecanismos de defensa judicial que se encontraban a disposición del afectado, es ésta la única vía con que cuenta Tachus para salvaguardar sus derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia.

PROVIDENCIA JUDICIAL QUE CONSTITUYE VÍA DE HECHO

En el auto del 25 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia, a quien le correspondió por reparto la demanda de responsabilidad médica, que se tramita bajo el radicado 05045310300120210036000, y en la cual Tachus formuló llamamiento en garantía en contra del Doctor Julián Amaury Plata Sánchez, se dispuso lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de cláusula compromisoria, enlistada en el numeral 2° del artículo 100 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TERMINAR el llamamiento en garantía propuesto por Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio (Tachus) frente a Julián Amaury Plata Sánchez, advirtiéndoles que cuentan con el término de veinte (20) días posteriores a la ejecutoria de este auto para promover el respectivo proceso arbitral, si desean conservar los efectos de interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad (art. 95 num. 4 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la llamante en garantía y a favor del médico llamado en garantía fijando como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente (Acuerdo PSAA 16-10554).”

Lo anterior, no se erige sobre la base de una apreciación desesperada de la parte accionante, por el contrario, Señor Juez de Tutela, cuando se analicen los defectos señalados en la providencia judicial citada, podrá concluir la violación al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Los demandantes Willinton Guerrero Chavera y otros interpusieron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de la IPS Promotora Clínica Zona Franca, de la EPS Sumimedical SAS y del Doctor Julián Amaury Plata Sánchez, de conformidad con las atenciones médicas dispensadas a Lewis Emir Guerrero Mosquera, en el mes de noviembre de 2019, en la Clínica Panamericana de Apartadó.

SEGUNDO: Por reparto, le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia, quien bajo el radicado No. 05045310300120210036000, desplegó las siguientes actuaciones judiciales, las cuales le otorgaron al Doctor Julián Amaury Plata Sánchez ostenta la calidad de demandado directo y de llamado en garantía por la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá y por Fedsalud, a saber:

- ✓ Por auto del 07 de febrero de 2022 se admitió la demanda principal en contra del Doctor Julián Amaury Plata Sánchez.

- ✓ Por auto del 10 de junio de 2022 se admitió el llamamiento en garantía que la Promotora Clínica Zona Franca de Urabá le formuló al Doctor Julián Amaury Plata Sánchez, decisión que fue confirmada por el mismo Despacho, mediante auto del 02 de mayo de 2023.
- ✓ Por auto del 02 de mayo de 2023 se admitió el llamamiento en garantía que la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud – Fedsalud le formuló al Doctor Julián Amaury Plata Sánchez, y que fue confirmada por el mismo Despacho, mediante auto del 23 de mayo de 2023.

TERCERO: Por auto del 25 de septiembre de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria y ordenó la terminación del llamamiento en garantía que formuló Tachus en contra del Doctor Julián Amaury Plata Sánchez.

CUARTO. El 28 de septiembre de 2023, Tachus interpuso el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso de apelación, los cuales fueron resueltos mediante auto del 13 de octubre de 2023, en el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia no repuso la decisión que declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria y declaró improcedente el recurso de apelación, pues consideró que *“no se está finalizando el proceso, sino que se está trasladando al juez facultado por las partes para conocer del mismo”*.

QUINTO: El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia incurrió en una vía de hecho al ser inducido en error, ya que declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria porque el llamante en garantía le indicó un apartado descontextualizado de la cláusula compromisoria, pues sólo se le indicó que eran *“todas las controversias”*, sin atarlo a las litigios única y exclusivamente que se generen al convenio de ejecución, del cual no hace parte el señor Willinton Guerrero Chaverra y otros, quienes actúan como parte demandante en el presente proceso judicial y quienes decidieron acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir su controversia.

SEXTO. El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Turbo – Antioquia incurrió en una vía de hecho al ser inducido en error porque la justificación propuesta por el llamado en garantía invierte el alcance del principio de habilitación voluntaria, pues por el contrario de lo manifestado, la habilitación que aquí se presenta es restrictiva, toda vez que sólo aquellos asuntos expresamente sometidos por las partes al arbitraje pueden sustraerse del juez natural, por lo que al no haberse estipulado expresamente, en este caso, que las reclamaciones de terceros sería un asunto sometido a arbitramento, es evidente que este Juzgado es competente para conocer del asunto.

SÉPTIMO. El Juzgado Primero Civil del Circuito fue inducido en error porque en la excepción previa interpuesta se le indicó que llamamiento en garantía se fincó en el convenio de ejecución referido, pues para el caso en concreto no se está presentando ni resolviendo una controversia originada en el convenio de ejecución, sino que el llamante está ratificando la afirmación de tener un derecho del llamado frente a terceros, soportado en la **cláusula décima primera del convenio**, para lo cual se aportó el documento con la finalidad de que se verifique que el Doctor Julián Amaury Plata Sánchez se comprometió a asumir las sanciones, indemnizaciones y costos frente a los demandantes, tal como se indicó en el escrito del llamamiento, así:

*“DÉCIMA PRIMERA. RESPONSABILIDAD: EL AFILIADO PARTÍCIPE se compromete a efectuar su aporte personal de trabajo con calidad y eficiencia y deberá asumir las sanciones, indemnizaciones y demás costos derivados del incumplimiento de sus obligaciones, su impericia o descuidos injustificados, por lo tanto su responsabilidad frente a terceros derivada de sus actuaciones, será asumida por el mismo en forma exclusiva e individual como ejecutor directo del componente asistencial o administrativo del contrato y por lo tanto no compromete al Sindicato. La responsabilidad económica respecto de las objeciones y glosas estará a cargo del **AFILIADO PARTÍCIPE** que dio origen al mismo. El **AFILIADO PARTÍCIPE** autoriza a que le sea descontado de su compensación el valor de la glosa que le corresponde.”*

PETICIÓN

Se solicita al señor juez de tutela que se conceda el amparo constitucional inmediato al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia de **TAHUS – TALENTO HUMANO EN SALUD, SINDICATO DE GREMIO**, por la vía de hecho y defectos específicos en los que incurrió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia, en el auto del 25 de septiembre de 2023, proferido en el proceso de responsabilidad médica que se tramita bajo el radicado *05045310300120210036000*, al haber declarado probada la excepción previa de cláusula compromisoria y ordenar la terminación del llamamiento en garantía que formuló Tachus en contra del Doctor Julián Amaury Plata Sánchez.

En consecuencia, ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia, dejar sin efecto el auto del 25 de septiembre de 2023, y en su lugar, se admita el llamamiento en garantía formulado por Tachus en contra del Doctor Julián Amaury Plata Sánchez, en el proceso de responsabilidad médica que se tramita bajo el radicado *05045310300120210036000*.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. DE LA PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

De manera excepcional, la Jurisprudencia constitucional ha considerado que la acción de tutela resulta procedente en contra de providencias judiciales, en las cuales el funcionario judicial incurra en algún defecto relevante en su actuación¹. En los términos de la Corte, procede cuando:

“Para esta Corporación, cuando se incurre en una vía de hecho se desfigura la función judicial y violan derechos fundamentales de quienes acuden ante el Juez en procura de un pronta y cumplida administración de justicia, con lo cual se quebrante la juridicidad que impone el Estado democrático y constitucional. Al admitir la acción de tutela por vía de hecho se establece la posibilidad para que el juez constitucional corrija los yerros judiciales abusivos que hayan comprometido los principios, valores y derechos fundamentales. Esto es así, en cuanto en un Estado Social de Derecho como el nuestro, sustentado en la eficacia de los derechos y libertades públicas de las personas, los jueces en sus decisiones deben someterse al principio de legalidad”

¹Son suficientemente ilustrativas las siguientes sentencias: T. 539 DE 2000. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. En la evolución jurisprudencial sobre la vía de hecho, sobresalen por su importancia las sentencias T 231 de 1994, T-008 de 1998 y t-1017 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, S.U. 132 de 2002 y la SU 116-2018

"Aunque se establezca como principio la improcedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales, para privilegiar principios y derechos superiores tales como la autonomía, imparcialidad e idoneidad de los jueces, cosa juzgada, la vigencia del orden justo, la seguridad jurídica y la prevalencia y protección real del derecho sustancial (art. 228 C. P.), de todas formas tal principio admite excepciones que en vez desdibujar los postulados antes enunciados, tienden a su consagración, en la medida que pretenden acatar errores protuberantes de los jueces (...) Por ende, la admisión de la tutela en estos casos juega un papel armonizador de las relaciones políticas político-sociales inherentes al Estado Constitucional y salvaguardar derechos fundamentales como son el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la igualdad y la tutela judicial efectiva dentro del marco del Estado Social de Derecho...Con tales propósitos, la Corte tiene identificados los defectos que pueden conducir al juez a incurrir en una vía de hecho, por los cuales se admite la interposición de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Ellos son:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

No obstante, la Corte considera que no es suficiente que por lo menos uno de los defectos señalados exista dentro de la actuación del Juez, sino que se deben acreditar también las condiciones genéricas de la institución de la tutela contra providencias judiciales, así:

“Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional también ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes:

-Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.

-Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial –ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

-Que se cumpla con el requisito de inmediatez, así la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable.

-Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

-En la solicitud de amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.

-Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente” (Sentencia T. 584 del 12 de junio de 2008.M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Así pues, se procederá a detallar y evidenciar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, para que sea procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, así:

2. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS DEFECTOS ESPECÍFICOS

Se declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria y se ordenó la terminación del llamamiento en garantía que formuló Tachus en contra del Doctor Julián Amaury Plata Sánchez incurriendo así, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia en una vía de hecho por error inducido, tal como se pasará a exponer:

2.1. ERROR INDUCIDO

La excepción previa propuesta por el llamado en garantía advierte que en el convenio de ejecución las partes decidieron que cualquier la controversia que se genere con ocasión al contrato de ejecución no podrá ser dirimido por la jurisdicción ordinaria, tal como se logra extraer:

“(…) Tal y como se observa, existe una consagración específica en relación con la competencia para dirimir cualquier conflicto que tenga que ver con la ejecución del contrato de la referencia. Es decir, sí de manera expresa consagra dicho contrato que cualquier diferendo entre las partes se someterá a las instancias mencionadas; no es comprensible por qué se pretende resolver un litigio relacionado con la responsabilidad civil por un Juez de la república. (...)”

Con dicha afirmación, inducida desde la excepción previa presentada por el llamado en garantía, estuvo de acuerdo el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia, pues para declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria y terminar el llamamiento en garantía que Tachus formuló en contra del Doctor Julián Amaury Plata Sánchez, consideró que:

“(…) De modo que, por la amplitud con que fue redactado el acuerdo arbitral no queda duda que “todas las controversias” entre sus suscriptores queda cobijado con la fórmula de justicia privada y, por ende, ante la alegación oportuna del galeno Plata Sánchez resulta inviable la resolución del conflicto contractual por parte de este órgano del Estado, en tanto las partes decidieron por anticipado excluirlo de su ámbito jurisdiccional. (…)”

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito fue inducido en error porque el llamante en garantía le indicó un apartado descontextualizado de la cláusula compromisoria, pues sólo se le indicó que eran *“todas las controversias”*, sin atarlo a las litigios única y exclusivamente que se generen al convenio de ejecución, del cual no hace parte el señor Willinton Guerrero Chaverra y otros, quienes actúan como parte demandante en el presente proceso judicial y quienes decidieron acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir su controversia.

En otras palabras, el Juzgado Primero Civil del Circuito fue inducido en error porque la cláusula compromisoria en comento sólo vincula las controversias que se deriven del convenio de ejecución, esto es, entre el Sindicato Tachus y el Doctor Julián Amaury Plata Sánchez, pero el litigio versa respecto de las atenciones médicas dispensadas a Lewis Emir Guerrero, en el mes de noviembre de 2019, en la Clínica Zona Franca de Urabá, solicitándose la responsabilidad médica, por una supuesta falla en el servicio médico.

La sentencia C-1038 de 2022, proferida por la Corte Constitucional, explicó que el arbitramento es temporal, porque la competencia de los árbitros está restringida sólo a aquellos asuntos que las partes le plantearon, lo cual indicó en los siguientes términos:

“8- En numerosas oportunidades, esta Corte ha analizado la naturaleza, posibilidades y límites del arbitramento dentro de nuestro ordenamiento constitucional. La jurisprudencia ha determinado que, conforme a la Carta, el arbitramento “es un mecanismo jurídico en virtud del cual las partes en conflicto deciden someter sus diferencias a la decisión de un tercero, aceptando anticipadamente sujetarse a lo que allí se adopte.”

Mecanismo que tiene ciertas características básicas: (i) es uno de los instrumentos autorizados para que los particulares puedan administrar justicia; (ii) está regido por el principio de habilitación o voluntariedad, pues el desplazamiento de la justicia estatal por el arbitramento tiene como fundamento “un acuerdo previo de carácter voluntario y libre efectuado por los contratantes”. Además (iii) el arbitramento es temporal, pues la competencia de los árbitros está restringida al asunto que las partes le plantean. El arbitramento (iv) es también de naturaleza excepcional pues la Constitución impone límites materiales a la figura, de suerte que no todo “problema jurídico puede ser objeto de un laudo”, ya que “es claro que existen bienes jurídicos cuya disposición no puede dejarse al arbitrio de un particular, así haya sido voluntariamente designado por las partes enfrentadas.” Finalmente, (v) la Corte ha destacado que la voluntariedad del arbitramento no excluye que la ley regule la materia, pues el arbitramento es un verdadero proceso, a pesar de que sea

decidido por particulares, y por ello está sujeto a ciertas regulaciones legales, en especial para asegurar el respeto al debido proceso.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, sólo se someterán a un tribunal de arbitramento las controversias que se susciten en relación con el convenio de ejecución, y lo que se reclama en este debate judicial son pretensiones formuladas por terceros, específicamente por Lewis Emir Guerrero, quien no tiene injerencia en la suscripción del convenio suscrito entre el Sindicato y el médico llamado en garantía.

En igual sentido, se puede colegir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que la justificación propuesta por el llamado en garantía invierte el alcance del principio de habilitación voluntaria, pues por el contrario de lo manifestado, la habilitación que aquí se presenta es restrictiva, toda vez que sólo aquellos asuntos expresamente sometidos por las partes al arbitraje pueden sustraerse del juez natural, por lo que al no haberse estipulado expresamente, en este caso, que las reclamaciones de terceros sería un asunto sometido a arbitramento, es evidente que este Juzgado es competente para conocer del asunto; así se logra extraer de la sentencia C-330 de 2012 de la Corte Constitucional:

“(ii) Se rige por el principio de voluntariedad o libre habilitación. El artículo 116 de la Constitución Política define el arbitramento con base en el acuerdo de las partes, que proporciona su punto de partida y la habilitación para que los árbitros puedan impartir justicia en relación con un conflicto concreto. En tal medida, la autoridad de los árbitros se funda en la existencia de un acuerdo de voluntades previo y libre entre las partes enfrentadas, en el sentido de sustraer la resolución de sus disputas del sistema estatal de administración de justicia y atribuirla a particulares.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

El Juzgado Primero Civil del Circuito fue inducido en error porque en la excepción previa interpuesta se le indicó que llamamiento en garantía se fincó en el convenio de ejecución referido, lo cual se torna descontextualizado, pues si bien es cierto que el llamamiento en garantía es una verdadera demanda, por cuanto tiene que cumplir con los requisitos formales previstos para ello, no significa que el proceso de responsabilidad médica haya subsumido por un proceso contractual entre el Sindicato Tachus y el médico llamado en garantía, pues la axiología del artículo 66 del CGP es que en base a una **sentencia condenatoria** se pueda exigir la indemnización de un posible perjuicio que se debiera pagar en favor de los demandantes, con ocasión a que el llamante afirmó tener un derecho contractual del llamado.

Para el caso en concreto no se está presentando ni resolviendo una controversia originada en el convenio de ejecución, sino que el llamante está ratificando la afirmación de tener un derecho del llamado frente a terceros, soportado en la cláusula décima primera del convenio, para lo cual se aportó el documento con la finalidad de que se verifique que el Doctor Julián Amaury Plata Sánchez se comprometió a asumir las sanciones, indemnizaciones y costos frente a los demandantes, tal como se indicó en el escrito del llamamiento, así:

“DÉCIMA PRIMERA. RESPONSABILIDAD: EL AFILIADO PARTÍCIPE se compromete a efectuar su aporte personal de trabajo con calidad y eficiencia y deberá asumir las sanciones, indemnizaciones y demás costos derivados del incumplimiento de sus obligaciones, su impericia o descuidos injustificados, por lo tanto su responsabilidad frente a terceros derivada de sus actuaciones, será asumida por el mismo en forma exclusiva e individual como ejecutor directo del componente

*asistencial o administrativo del contrato y por lo tanto no compromete al Sindicato. La responsabilidad económica respecto de las objeciones y glosas estará a cargo del **AFILIADO PARTÍCIPE** que dio origen al mismo. El AFILIADO PARTÍCIPE autoriza a que le sea descontado de su compensación el valor de la glosa que le corresponde.”*

La cláusula compromisoria por su parte sólo vincula las controversias que se deriven del convenio de ejecución, esto es, entre el Sindicato Tahus y el Doctor Julián Amaury Plata Sánchez, pero en el proceso de la referencia, lo que se debate es la responsabilidad médica, por una supuesta falla en el servicio médico brindada a Lewis Emir Guerrero, por lo que no puede ser declarada próspera la excepción previa propuesta.

Al respecto, el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por [Auto No. 0059-23.pdf](#), proferido el 15 de mayo de 2023, en el medio de control de reparación directa y que se tramitó bajo el radicado 88001333300120190004600, procedió a resolver las excepciones propuestas por los médicos que fueron llamados en garantía por el Sindicato Tahus, indicando que:

“Ante lo anterior, observa el Despacho que si bien, la cláusula, señala que todas las controversias o diferencias relativas al convenio de ejecución, entre las partes firmantes se resolverían en primera instancia por arreglo directo entre las partes, en su defecto, mediante un tribunal de arbitramento, lo cierto es que no indica que las reclamaciones de terceros serían de igual manera un asunto sometido a arbitramento, ya que el litigio se centra en la presunta responsabilidad en la atención médica brindada a la señora Sherrillin Susetty Mclean Thyme que viene siendo un tercero que pretende presuntamente que declare responsables a las demandas. En tal sentido, la excepción no tiene vocación de prosperar.

En igual sentido, el apoderado de la Dra. Dora Gordón Martínez al contestar propuso excepción de cláusulas compromisorias donde TAHUS y su representado, acordaron dirimir la totalidad de sus controversias y/o diferencias en sede de la justicia arbitral, situación que cierta, sin embargo, al igual que la anterior, dicha cláusula no está llamada a prosperar por cuanto en el convenio de ejecución de fecha 31 de julio de 2012 no se estipuló o no se acordó que las reclamaciones de terceros serían de igual manera un asunto sometido a arbitramento, pues no se plasmaron literalmente en la referida cláusula. Por lo tanto, no prosperara la excepción previa. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En el mismo sentido, el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por [Auto No. 072.PDF](#), proferido el 10 de febrero de 2022, en el medio de control de reparación directa y que se tramitó bajo el radicado 05001333302920180044800, procedió a resolver las excepciones propuestas por el médico que fue llamado en garantía por el Sindicato Cirujanos de Colombia, indicando que:

“Así las cosas, es claro para el Despacho, como bien lo indicó CIRUJANOS DE COLOMBIA SINDICATO DE GREMIO en sus argumentos, que (i) de la cláusula compromisoria se desprende que si existe alguna controversia o diferencia relativa al contrato de ejecución entre las partes, la misma se someterá a un tribunal de arbitramento; (ii) en este medio de control lo que se debate es la responsabilidad médica por la negligencia y la omisión de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL de Caldas en la atención médica brindada a SANDRA MILENA GÓMEZ CORREA, que de

acuerdo con lo narrado por los demandantes puso en peligro la vida su vida y la de su hijo, en cuya atención tuvo participación el médico FLORIBERTO MARÍN HOYOS.

Lo anterior lleva a concluir que no es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la cláusula DÉCIMO OCTAVA del citado convenio, y que el señor FLORIBERTO MARÍN HOYOS puede ser vinculado como llamado en garantía en el presente asunto en atención a la relación contractual que existe con la llamante y a que el presente asunto no se trata de una controversia relativa a los términos del convenio surgido entre las partes que lo suscribieron, máxime cuando en el mismo convenio acordaron respecto al daño de terceros lo siguiente:

“DÉCIMA PRIMERA. RESPONSABILIDAD: EL AFILIADO PARTÍCIPE se compromete a efectuar su aporte personal de trabajo con calidad y eficiencia y deberá asumir las sanciones, indemnizaciones y demás costos derivados del incumplimiento de sus obligaciones, su impericia o descuidos injustificados, por lo tanto su responsabilidad frente a terceros derivada de sus actuaciones, será asumida por el mismo en forma exclusiva e individual como ejecutor directo del componente asistencial o administrativo del contrato y por lo tanto no compromete al Sindicato. La responsabilidad económica respecto de las objeciones y glosas estará a cargo del AFILIADO PARTÍCIPE que dio origen al mismo. El AFILIADO PARTÍCIPE autoriza a que le sea descontado de su compensación el valor de la glosa que le corresponde.”

Por tanto, esta jurisdicción y este Despacho son competentes para resolver sobre el asunto aquí debatido.

En consecuencia, no prospera la excepción de Falta de jurisdicción y competencia – Cláusula compromisoria formulada por el señor FLORIBERTO MARÍN HOYOS.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

3. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENÉRICOS

El cumplimiento de los requisitos genéricos se pasará a exponer de la siguiente manera:

3.1. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSO ORDINARIOS

De conformidad con el artículo 318 del CGP, contra el auto del 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria, fue radicado el recurso de reposición de forma oportuna, el cual fue resuelto mediante auto del 13 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia, quien decidió no reponer la decisión que declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria.

En subsidio se interpuso el recurso de apelación, de forma oportuna y de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 321 del CGP, el cual taxativamente dispone que son apelables los autos proferidos en primera instancia que por cualquier causa le pongan fin al proceso, y de conformidad con el trámite previsto en el artículo 101 del CGP, específicamente para la excepción previa de cláusula compromisoria, al prosperar, se debe decretar la terminación del proceso, tal como se lee:

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, en el mismo auto del 13 de octubre de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia declaró improcedente el recurso de apelación, pues consideró que *"no se está finalizando el proceso, sino que se está trasladando al juez facultado por las partes para conocer del mismo."*

Así las cosas, para la presentación de la presente acción constitucional, se dio cumplimiento al requisito general que exige que el accionante haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial a disposición del afectado.

3.2. REQUISITO DE INMEDIATEZ

La Corte Constitucional refirió los términos jurisprudenciales para que se entienda cumplido el requisito de inmediatez, en la sentencia T-1028 de 2010, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor Humberto Antonio Sierra Porto, así:

"Ahora bien, insistentemente ha resaltado esta Corporación que la razonabilidad del plazo no puede determinarse a priori, lo que se traduciría en la imposición de un término de caducidad o prescripción prohibido por el artículo 86 de la Constitución, sino de conformidad con los hechos de cada caso concreto. Es por ello que "en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso".

Considerando que la providencia objeto de esta acción de tutela fue recurrida y el auto que resolvió el recurso de reposición y en subsidio, el recurso de apelación fue notificado por estados del 17 de octubre de 2023, la misma se interpone cumpliendo con el requisito de inmediatez.

3.3. DERECHOS CONSTITUCIONALES INFRINGIDOS

Declarar probada la excepción previa por cláusula compromisoria y terminar el llamamiento en garantía que Tachus le formuló en contra del Doctor Julián Amaury Plata Sánchez, es una abierta violación a claros principios de orden constitucional, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia, tales como el acceso a la administración de justicia, y conexamente, al principio de legalidad, el derecho a la tutela judicial efectiva y de confianza legítima.

3.3.1. VIOLACIÓN AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El derecho al acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, así:

"ARTÍCULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

La Corte Constitucional ha definido y profundizado el alcance de dicho derecho, de la siguiente manera:

"El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados."

En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por esta Corporación como *"la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes"*

Así pues, el acceso a la administración de justicia es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la ley, por lo cual es el Estado quien debe garantizar que dicho acceso sea real y efectivo, lo cual se hace a través de: la posibilidad de acudir ante un juez las demandas que lleven inmersos los derechos, y la posibilidad de que se obtenga una resolución de fondo a las pretensiones presentadas y su consecuente ejecución.

Así las cosas, al dar por terminado el llamamiento en garantía que Tachus formuló en contra del Doctor Julián Amaury Plata Sánchez, para que sea el Tribunal de Arbitramento quien conozca de las posibles responsabilidades que se generen en virtud de una demanda de responsabilidad médica, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia está impidiendo a todas luces la posibilidad de acceder a la administración de justicia, máxime cuando ha permitido que sea llamado en garantía por entidades con las cuales no tiene ningún vínculo contractual.

COMPETENCIA

Es competente el Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5, Artículo 1, del Decreto 1983 de 2017, por ser éste el superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

PRUEBAS

Solicito que se tenga como medio probatorio, todos los memoriales y actuaciones procesales que componen el proceso judicial que se tramita bajo el radicado No. 05045310300120210036000, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia, para lo cual se podrá acceder a las pruebas documentales y anexos, ingresando al siguiente link: [202100360 WILLINTON GUERRERO CHAVERRA - PRUEBAS](#)

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de Tahus.
- Documentos citados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – entidad accionada recibe notificaciones en el correo electrónico: j01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

TAHUS – entidad accionante recibe notificaciones en la carrera 43 A # 1 Sur -100, Piso 20 del Edificio Sudameris en la ciudad de Medellín. Correo electrónico djuridico@fedsalud.com

La apoderada de la accionante recibe notificaciones en el correo electrónico: juridico3@fedsalud.com

Cordialmente,


ASTRID VIVIANA CÉSPEDES PATIÑO
T.P. 176.856 del C.S. de la J.
Apoderada FEDSALUD
Juridico3@fedsalud.com



Astrid Viviana Cespedes Patiño <juridico3@fedsalud.com>

OTORGO PODER

1 mensaje

Ana Lucinda Pacheco Vargas <direccion@tahus.com.co> 26 de octubre de 2023, 15:29
Para: Astrid Viviana Cespedes Patiño <juridico3@fedsalud.com>

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL
ACCIONANTE: TAHUS
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

ASUNTO: OTORGO PODER ESPECIAL

ANA LUCINDA PACHECO VARGAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 32.498.001, actuando en calidad de representante legal de **TAHUS – TALENTO HUMANO EN SALUD, SINDICATO DE GREMIO**, entidad identificada con el NIT: 900.445.089-1, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **ASTRID VIVIANA CÉSPEDES PATIÑO**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.214.734.644, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 303.237 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la entidad que represento, inicie y lleve hasta su culminación, **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, con el propósito de que sea amparado el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, en los términos de los artículos 86 y 229 de la Constitución Política de Colombia y del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Manifiesto Señor Juez, bajo gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad accionada.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderada judicial, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Atentamente,

ANA LUCINDA PACHECO VARGAS
C.C. No. 32.498.001
Representante legal Tahus

Acepto,

ASTRID VIVIANA CÉSPEDES PATIÑO
TP. No. 303.237 del C.S. de la J.
Apoderada
[Juridico3@fedsalud.com](mailto:juridico3@fedsalud.com)

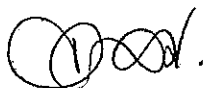
321000 - 13EE2023332100000066194

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO ARCHIVO
SINDICAL**

CERTIFICA

Que, revisada la base de datos del Grupo Archivo Sindical, aparece inscrita y **VIGENTE** la Organización Sindical denominada **TALENTO HUMANO EN SALUD SINDICATO DE GREMIO "TAHUS"** de **PRIMER GRADO** y de **GREMIO**, con Personería Jurídica o Depósito número **005** del **15 de junio de 2011**, con domicilio en **MEDELLIN**, departamento de **ANTIOQUIA**.

Se expide en Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de octubre de 2023.



MARIA XIMENA DAZA VELOSA

Elaboró:

Jean Liv Varón G
Contratista
Archivo Sindical

Revisó:

Maria Ximena Daza Velosa
Coordinadora
Archivo Sindical

Aprobó:

Maria Ximena Daza Velosa
Coordinadora
Archivo Sindical

321000 - 13EE2023332100000066194

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO ARCHIVO
SINDICAL**

C E R T I F I C A

Que, revisada la base de datos del Grupo Archivo Sindical, aparece inscrita y **VIGENTE** la Organización Sindical denominada **TALENTO HUMANO EN SALUD SINDICATO DE GREMIO "TAHUS"** de **PRIMER GRADO** y de **GREMIO**, con Personería Jurídica o Depósito número **005** del **15 de junio de 2011**, con domicilio en **MEDELLIN**, departamento de **ANTIOQUIA**.

Que la última junta **DIRECTIVA NACIONAL** de la citada organización sindical que se encuentra en el expediente, es la **DEPOSITADA** mediante **"CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL"** número de registro **JD-850** del **14 de diciembre de 2022** a las **11:20:00 A.M.**, proferida por **XAVIER JOSE MERCADO MEJIA** Inspector(a) de Trabajo de la **DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA**.

En el citado depósito se registra a **ANA LUCINDA PACHECO VARGAS** en calidad de presidente.

Se expide en Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de octubre de 2023.



MARIA XIMENA DAZA VELOSA

Elaboró:

Jean Liv Varón G
Contratista
Archivo Sindical

Revisó:

Maria Ximena Daza Velosa
Coordinadora
Archivo Sindical

Aprobó:

Maria Ximena Daza Velosa
Coordinadora
Archivo Sindical

321000 - 13EE2023332100000066194

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO ARCHIVO
SINDICAL**

C E R T I F I C A

Que, revisada la base de datos del Grupo Archivo Sindical, aparece inscrita y **VIGENTE** la Organización Sindical denominada **TALENTO HUMANO EN SALUD SINDICATO DE GREMIO "TAHUS"** de **PRIMER GRADO** y de **GREMIO**, con Personería Jurídica o Depósito número **005** del **15 de junio de 2011**, con domicilio en **MEDELLIN**, departamento de **ANTIOQUIA**.

Que la última junta **DIRECTIVA NACIONAL** de la citada organización sindical que se encuentra en el expediente, es la **DEPOSITADA** mediante **"CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL"** número de registro **JD-850** del **14 de diciembre de 2022** a las **11:20:00 A.M.**, proferida por **XAVIER JOSE MERCADO MEJIA** Inspector(a) de Trabajo de la **DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA**.

En el citado depósito se registra a los siguientes integrantes de la junta directiva:

PRINCIPAL

ANA LUCINDA PACHECO VARGAS
GUSTAVO ANTONIO LORA CARDENAS
MARIA LAURA DAZA FERNANDEZ
CARLOS ANDRES DIAZ CASTAÑO
FRANCISCO EUGENIO GOMEZ BOTERO

PRESIDENTE
VICEPRESIDENTE
SECRETARIO
REVISOR
TESORERO

SUPLENTE

NOHELLY MUÑOZ FERNANDEZ
ANA CATALINA TOBON TRUJILLO
BORIS LEON FUENTES CORDERO
ALFREDO SALVADOR PATRON GOMEZ
GERMAN ORLANDO CARREÑO GIRALDO

SUPLENTE
SUPLENTE
SUPLENTE
SUPLENTE
SUPLENTE

Se expide en Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de octubre de 2023.


MARIA XIMENA DAZA VELOSA

Elaboró:

Jean Liv Varón G
Contratista
Archivo Sindical

Revisó:

Maria Ximena Daza Velosa
Coordinadora
Archivo Sindical

Aprobó:

Maria Ximena Daza Velosa
Coordinadora
Archivo Sindical



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 27-10-2023, mediante este aviso se notifica a **CLAUDIA HELENA ARANGO VELASQUEZ, JOSE EDGAR ARANGO VELASQUEZ, LUIS ALEJANDRO ARANGO VELASQUEZ, ORFA IDILIA ARANGO VELASQUEZ, OSCAR AUGUSTO ARANGO VELASQUEZ, SERGIO ALBERTO ARANGO VELASQUEZ, JORGE ELIECER ARANGO VELASQUEZ, ALEXANDER MEJÍA OSORIO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE TERESA DE JESÚS VELÁSQUEZ DE ARANGOY DEMÁS PARTES EN EL PROCESO RADICADO 2022 00169 DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETIRO; ASÍ MISMO, DEMÁS PARTES O TERCEROS INTERESADOS QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**, citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles auto admisorio de la acción de tutela de primera instancia proferido el 27-10-2023 promovida por ALBA MERY ARANGO VELÁSQUEZ contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, radicado 05000 22 13 000 2023 00216 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente: "**SE ADMITE** la acción de tutela presentada por Alba Mery Arango Velásquez contra el Juzgado Civil del Circuito de la Ceja Ant., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, se dispone: **Primero:** Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, **se ordena CITAR** al Juzgado Promiscuo Municipal del Retiro Ant., Alexander Mejía Osorio, herederos determinados e indeterminados de Teresa de Jesús Velásquez de Arango, y demás partes intervinientes el proceso de restitución de tenencia con radicado **2022 00169. Segundo: OFICIAR** a al juzgado para que de forma **INMEDIATA** suministren los nombres y datos de ubicación de las partes en el proceso con radicado 2022 00169 necesarios para efectuar la notificación de los mismos y remita copia del proceso. OFÍCIESE para el efecto. **Tercero: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a los accionados, vinculados y demás interesados para que en el **término de dos (2) día** se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional. En caso que no sea posible la notificación por un medio más eficaz, publíquense avisos notificados en los micrositos de la página web de la Rama Judicial asignado a esta Sala y al juzgado accionado..."

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del auto admisorio de primera instancia en la acción de tutela referida, proferido el 27-10-2023.

Se anexa copia del citado auto y escrito de tutela



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA**

Medellín, 30 de octubre de 2023

EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario

2023-00514

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Interlocutorio No. 152
Rad. 05000 2213 000 2023 00216 00

SE ADMITE la acción de tutela presentada por Alba Mery Arango Velásquez contra el Juzgado Civil del Circuito de la Ceja Ant., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se dispone:

Primero: Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena **CITAR** al Juzgado Promiscuo Municipal del Retiro Ant., Alexander Mejía Osorio, herederos determinados e indeterminados de Teresa de Jesús Velásquez de Arango, y demás partes intervinientes el proceso de restitución de tenencia con radicado 2022 00169.

Segundo: OFICIAR a al juzgado para que de forma **INMEDIATA** suministren los nombres y datos de ubicación de las partes en el proceso con radicado 2022 00169 necesarios para efectuar la notificación de los mismos y remita copia del proceso.

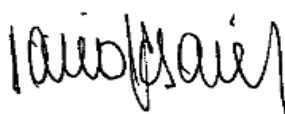
OFÍCIESE para el efecto.

Tercero: NOTIFICAR el contenido del presente auto a los accionados, vinculados y demás interesadados para que en el término de dos (2) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional. En caso que no sea posible la notificación por un medio más eficaz, publíquense avisos notificatorios en los micrositos de la página web de la Rama Judicial asignado a esta Sala y al juzgado accionado.

Cuarto: De conformidad con el Artículo 21 Decreto 2591 de 1991, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Ténganse en cuenta las pruebas documentales obrantes en el plenario y las que en lo sucesivo se aporten.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

El Retiro, 26 de octubre de 2023

SEÑOR

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA (REPARTO)

E. S. D.

REF: Acción de Tutela contra providencia judicial-Debido Proceso-

Accionante: ALBA MERY ARANGO VELASQUEZ

Accionado: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

ALBA MERY ARANGO VELASQUEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra del **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA –ANT-**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Por intermedio de apoderado judicial, presente demanda con pretensión de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE A TÍTULO DISTINTO AL CANON DE ARRENDAMIENTO** en contra del señor **ALEXANDER MEJÍA OSORIO**.
2. La demanda la conoció el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL RETIRO-ANT-** bajo el radicado **005607 40 89 001 2022 00169 00**
3. Dicha dependencia judicial mediante sentencia 29 de mayo de 2023, concedió las pretensiones solicitadas.
4. En la misma audiencia el apoderado judicial del demandado presento recurso de apelación en contra de la decisión tomada en primera instancia.
5. El conocimiento en segunda instancia le correspondió al Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja Antioquia.
6. El Juzgado en segunda instancia, mediante providencia del 24 de octubre de 2023, resolvió el recurso, revocando la sentencia emitida por el Ad-Quo.

7. En los argumentos anunciados en dicha providencia para negar las pretensiones, es que los demandantes no tienen legitimación en la causa por activa, indicando que:

“La entrega material del inmueble por parte de ALBA MERY al Sr. ALEXANDER, se infiere de su interrogatorio, donde cuenta que celebraron una promesa de venta sobre el mencionado apartamento, el 3 de enero de 2012, que ella solo le iba a entregar el inmueble cuando le terminara de pagar. Que Alexander llegó como tenedor por la buena fe de ella, que él la llamó una vez y le dijo que necesitaba traer a la mamá y los hijos y fue de buena fe que le hizo entrega del apartamento.

Alexander, por su parte, en interrogatorio de parte, admite que fue ALBA MERY quien le hizo entrega material del apartamento.

Se infiere de lo anterior que esa entrega, al título que haya sido, la realizó ALBA MERY DEL SOCORRO ARANGO VELÁSQUEZ en su propio nombre, no lo hizo ni en representación de su madre ni en representación de la sucesión de TERESA DE JESÚS VELÁSQUEZ DE ARANGO. Es por lo anterior que los demandantes, quienes actúan todos, aún ALBA MERY DEL SOCORRO, como herederos de TERESA DE JESÚS VELÁSQUEZ de ARANGO, carecen de legitimación en la causa para obtener una decisión favorable en esta causa, pues no fueron ellos en su calidad de herederos ni fue la Sra. TERESA DE JESÚS VELÁSQUEZ, quienes hicieron entrega de la tenencia material del inmueble al hoy demandado ALEXANDER GARCÍA.”

8. Ahora, si bien la demanda se presentó como herederos de la señora TERESA DE JESÚS VELÁSQUEZ VÁSQUEZ, esto se hizo pues al momento de radicarla el bien ostentaba a nombre de esta.
9. De la documentación aportada en la demanda, se infiere que si bien, la persona que entrego la tenencia, fue mi persona mediante contrato de compraventa, lo cierto es que la restitución de tenencia se solicitó en favor de la masa sucesora de mi difunta progenitora pues eran ellos quienes les correspondía la devolución de la deprecada tenencia y no solo a mí en causa propia.
10. Así mismo, antes de la audiencia de Inicial, tal y como se ve en el expediente digital, se aportó la escritura 1860 de 2022 emitida por la Notaria Única del Retiro.
11. De la escritura en mención se extrae que tanto mis hermanos Orfa Idilia y Sergio Alberto, como yo, pasamos de ser herederos a dueños del bien inmueble con F.M.I. 017-18176, ubicado en el municipio de El Retiro – Ant., en la calle Nariño entre carreras Caldas y Policarpa Salavarrieta.

- 12.** Pues es de extrañeza mía como de mis hermanos, una vez que conocimos del fallo del Juzgado de la Ceja que nos diga que no estamos legitimados en la causa por activa, argumentando que; *no fueron ellos en su calidad de herederos ni fue la Sra. TERESA DE JESÚS VELÁSQUEZ, quienes hicieron entrega de la tenencia material del inmueble al hoy demandado ALEXANDER GARCÍA.*
- 13.** En este proceso, se evidencia que la Juzgadora de Segunda Instancia está vulnerando garantías procesales, tanto a mis hermanos como a mi persona, pues si consideraba que no eran ellos los que entregaron la tenencia, si no mi persona, debido de negarle las pretensiones a ellos y seguir el estudio de fondo con mi persona, pues véase que desde el principio hago parte del proceso, si bien como heredera, en el transcurso del proceso, se demostró que mi calidad a dueña en proindiviso, tal y como se extrae del certificado de libertad y tradición allegado al proceso.
- 14.** Se observa igualmente una vulneración en cuanto indica que no hicimos la entrega en calidad de herederos y no alude ni si quiera en que calidad fue en la que actúe para entregar la tenencia, pues solo basa su argumentación en quien está legitimado en la cauda por activa, pero es vago su estudio en cuanto a mi persona, porque si indica que el legitimado puede ser un tercero o el dueño, entonces que calidad ostento yo en estos dos, si indica que no estoy legitimada, pasando por alto las pruebas que me legitiman tanto como dueña o como un tercero interesado.
- 15.** De otro lado, se observa que quien solicita la restitución de la tenencia es quien se vea afectado, pues reitero quien más que mis hermanos y yo nos veríamos afectados en un hipotético caso de que el señor Alexander siguiera teniendo el inmueble, pues señor Magistrado en su momento hubiera sido la masa sucesoral en su totalidad y en este momento sería yo.
- 16.** Igualmente, la Juzgadora viola todas las garantías, pues no solo yo me estoy viendo afectada con el fallo, si no todos pues en el momento de radicar la demanda, eran todos los herederos afectados y no solo yo como mal lo hace ver la juzgadora.
- 17.** Se observa, de la Providencia que es objeto de la presente acción de tutela, que la Falladora de Segunda Instancia, en su problema jurídico a resolver, anuncia una controversia jurídica totalmente diferente a la solicitada en la demanda inicial, pues en ningún momento se solicitó se estudiara el efecto de una conciliación celebrada entre el señor Alexander y mi persona, pues véase que tanto en la demanda como en la fijación del litigio de primera instancia se determinaba en si era o no procedente la restitución del inmueble objeto de debate.

18. Se insiste, y se extrae del fallo que quien está legitimado para solicitar la restitución, **así no sea el propietario del predio**; sin que nada impida que se aúnen en un mismo sujeto la calidad de propietario y de aquél que en razón de una relación jurídica o contractual se despojó en favor de un tercero de la tenencia de un determinado bien, pues REITERO quien más que yo o mis hermanos estamos legitimados en la causa para solicitar la restitución.
19. Véase que no toma en cuenta las pruebas aportadas tanto en la demanda como en las allegadas posteriormente, donde se demuestra en que calidad actuamos mis hermanos y yo.
20. Señor Magistrado, si es verdad que fui yo la que hice el negocio jurídico de la promesa de venta, pero lo hice porque en su momento me apoyaba en el testamento dejado por mi madre me deja el apartamento que hace parte del lote de mayor extensión identificado con MI 017-18176 y que fue aportado con la demanda, y a quien más le iba ser devuelta la tenencia del bien si no a la masa sucesoral o en su defecto a los que ya somos dueños.
21. Insisto que la Juez Falladora no hizo un estudio exhaustivo de las pruebas aportadas, que solo basa su decisión en una excepción que no tenía vocación de prosperar o si prosperaba era parcialmente, reitero yo soy hice parte de la demanda al igual que los demás dueños del inmueble.
22. Además, señor Magistrado si el demandado ostentaba o no la calidad de poseedor no era objeto del proceso, tal y como lo indico la falladora este no es el proceso para debatir dicha calidad.
23. Señores Magistrados acudo a esta acción de tutela, porque no tengo garantías, y siento vulnerados mis derechos.
24. Las situaciones anteriormente descritas, son violatorias al derecho fundamental del debido proceso, al acceso a la administración de justicia, incurriendo de esta forma en vías de hecho, por ello es que recurro a la tutela, por su idoneidad como medio de defensa ante la inminencia de un daño irreparable a los mismos y por no tener otros medios de defensa.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente. Es preciso establecer que la Juez accionada ha incurrido en una vía de hecho al no valorar en debida forma las pretensiones, pruebas solicitadas en la demanda, así mismo al haberse extralimitado al resolver asuntos que no fueron planteados en la demanda.

DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.

De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la reparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Sobre el derecho **a la administración de justicia**, también llamado **derecho a la tutela judicial efectiva**, que según sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia C-279 de 2013,

constituye un pilar fundamental del estado social de derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata que forma parte del núcleo esencial del debido proceso, ha indicado también esta Corporación que el mismo se define como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia, de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y Tribunales de Justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*.

Sostuvo también el Alto Tribunal, en punto al alcance y efecto del derecho a la administración de justicia que, éstos se concreta en que la garantía de acceder a la administración de justicia no está restringida a la facultad de acudir físicamente a la rama judicial, sino que es necesario comprenderla desde un punto de vista material, entendida como la posibilidad que tiene toda persona de poner en marcha el aparato judicial y que la autoridad competente resuelva el asunto que le ha sido planteado, respetando el debido proceso y de manera oportuna -ver sentencia C-985 de 2015-.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo, como son las de respetar, proteger y realizar los derechos humanos, las cuales determinan el contenido del este derecho fundamental, así:

La primera obligación, implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta; la segunda obligación, requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho y la tercera, implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho, lo cual conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

De la Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los

derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte Constitucional¹ que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos² y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare, contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “*actuaciones de hecho*” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “vía de hecho” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales⁴ por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”⁵.

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron

¹ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014.

² Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

³ Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

⁴ Sentencia T-079 de 1993.

⁵ Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999.

distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas

susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia en consecuencia.

SEGUNDO: Ordenar al JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO LA CEJA – ANTIOQUIA, dejar sin efecto la sentencia emitida el 24 de octubre de 2023 y emita una nueva decisión teniendo en cuenta todas y cada una de las pruebas aportadas con la demanda, así mismo que tenga en cuenta los argumentos planteados por mi apoderado en cuento a la legitimación en la causa por activa.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Todas y cada una de las obrantes en el expediente bajo el radicado 05 607 4089 001 2022 00169 01

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado
Atentamente,

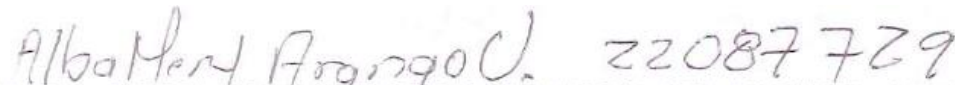
ACCIONANTE

ALBA MERY ARANGO VELASQUEZ
Calle 23 No. 22-31 apartamento 202, El Retiro –ANT-
carolinajuradoarango@gmail.com

ACCIONADO

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO LA CEJA – ANTIOQUIA
j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente


ALBA MERY DEL SOCORRO ARANGO VELASQUEZ, identificada con
número de cédula de ciudadanía 22.087.729 de Segovia Antioquia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a las PERSONAS INDETERMINADAS y demás partes e intervinientes del proceso radicado 2022 00022 00 que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán – Antioquia y a los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del extinto HECTOR HERNAN HOYOS HOYOS, la sentencia proferida dentro del trámite tutelar, promovido por MARIO JIMENEZ CADAVID en contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPETAN, radicado 05000 22 13 000 2023 00206 00 (1848), emitido por la Magistrada Ponente Dra. CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL el 26 de octubre de 2023, mediante la cual se dispuso:

"...**PRIMERO.- NEGAR** el amparo constitucional invocado por el togado MARIO JIMENEZ CADAVID frente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPETAN, trámite en el que fueron vinculados el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SOPETAN, la sociedad HOYOS ASOCIADOS S.A.S, los herederos determinados e indeterminados de HECTOR HERNAN HOYOS HOYOS, los señores GILBERTO HOYOS MIRANDA y HERLINDA HOYOS MIRANDA, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARACOLI, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE OLAYA y a las PERSONAS INDETERMINADAS del proceso de pertenencia radicado con el Nro. 2022-00021 y demás partes e intervinientes de dicho trámite, en armonía con la parte motiva. **SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO.-** De no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 Decreto 2591 de 1991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020. **CUARTO.-** Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor..."

Se anexa providencia.

Medellín, 30 de octubre de 2023


EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario Sala Civil Familia

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Sentencia:	294
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Mario Jiménez Cadavid
Accionado:	Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado:	05-000-22-13-000-2023-00206-00
Radicado Interno:	2023-00510
Decisión:	Niega amparo constitucional improcedente
Tema:	Tutela contra providencias judiciales –Improcedencia de la acción de tutela frente a decisiones razonables con sustento legal y que obedecen a una labor intelectual realizada por los operadores jurídicos tutelados.

Discutida y Aprobada por acta N° 395 de 2023

Procede la Sala a adoptar la decisión de instancia dentro de la presente acción de tutela promovida por el togado MARIO JIMENEZ CADAVID contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, con fundamento en los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA ACCIÓN

El togado MARIO JIMENEZ CADAVID instauró acción de tutela por la presunta violación a sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al trabajo, frente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPETRAN, acotando este Tribunal que la narrativa factual que sirvió de sustento a la presente acción se compendia así:

El profesional del derecho MARIO JIMENEZ CADAVID formuló denuncia penal en contra del doctor DIEGO ALEJANDRO CORREA OBREGON, en calidad de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPETRAN, por cuanto consideró que dicho funcionario incurrió en transgresión a la ley penal, al mantener simultáneamente dos diligencias secuestro sobre un mismo inmueble, llevados a cabo en distintas fechas y por diferentes juzgados, de distintas

jurisdicciones territoriales, sin estar acumulados los procesos y negarse a reconocerlo así.

Como un acto de evidente deseo vindicativo, a su vez, el precitado denunciado, actuando en calidad de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPETRAN formuló en contra del togado MARIO JIMENEZ CADAVID, denuncia por el presunto delito de falsa denuncia en persona determinada ante la misma agencia fiscal.

El Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Antioquia decidió prontamente declarar el archivo de la denuncia que el abogado Mario Jiménez Cadavid había presentado y días después, la Fiscalía 88 Seccional de Sopetrán procedió a archivar la denuncia presentada por el funcionario judicial en contra de aquel.

El Juez Promiscuo Municipal de Sopetrán ya se había declarado impedido en otro proceso en el cual intervenía el mismo profesional del derecho; mientras se encontraba vigente la denuncia que éste último había formulado en su contra y tras haberse proferido decisión por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Antioquia, la misma fue revocada por la Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

Es así como actualmente ambas denuncias están archivadas, incluyendo, además, la que el abogado presentó contra el juez ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

El profesional del derecho, doctor Mario Jiménez Cadavid litiga desde hace 40 años en los Juzgados de Sopetrán, sin que nunca hubiere tenido la necesidad de llegar a estos extremos y, contrario a ello, disfrutaba de la cálida amistad con los servidores judiciales que les permitía compartir fiestas con estos e intercambiar conceptos y opiniones en materia jurídica en animadas tertulias; sin embargo, el solo hecho de ser contradictor del funcionario judicial tutelado ha generado que el mismo le deniegue abiertamente su derecho al acceso a la justicia.

Fundado en lo anterior, el accionante elevó la siguiente pretensión: "*ÚNICA: Que se amparen mis derechos a AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA consagrado en el art. 229 de la carta y al TRABAJO asegurado*

en el art. 25 ibidem, vulnerados por el accionado al entender que somos enemigos en materia grave por los dos hechos referidos y además, por la mala interpretación que le da a una carta que le remito con otros fines diferentes a los que él sesgadamente les da”.

1.2. DEL TRÁMITE DE LA ACCION

Mediante auto del 19 de octubre de 2023 se admitió la acción tutelar, se ordenó notificar a los accionados y se vinculó al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETTRAN, a la sociedad HOYOS ASOCIADOS S.A.S, al señor HECTOR HERNAN HOYOS HOYOS, a las PERSONAS INDETERMINADAS del proceso de pertenencia radicado con el Nro. 2022-00021 y demás partes e intervinientes de dicho trámite.

En proveído del 24 de octubre de 2023, se vinculó a los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del extinto HECTOR HERNAN HOYOS HOYOS y al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE OLAYA concediéndoles el término de un (1) día para pronunciarse.

1.3. DE LA CONTESTACIÓN

El **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETTRAN** señaló que el 10 de octubre de 2023, se recibió a través del correo institucional del despacho y proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán, el proceso verbal de pertenencia a que se alude en la acción, a efectos de resolver el impedimento formulado por el titular de la agencia judicial última mencionada mediante auto del 4 de octubre de 2023, en el que invocó las causales 8ª y 9ª del artículo 141 del CGP, a lo que procedió el aquí vinculado ordenando remitir el expediente a un juzgado de igual categoría de ese circuito judicial.

Por su parte, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SOPETTRAN** replicó que es cierto que el promotor constitucional lo ha denunciado y él igualmente ha procedido a hacerlo, denuncias estas que han sido archivadas por parte del ente investigador; asimismo que el accionante presentó queja disciplinaria en su contra que se tramita bajo el radicado

Nro.05001250200020230032000 iniciada 8 de febrero de 2023, fecha posterior en la que le fue notificada la denuncia por falsa denuncia en contra de persona determinada y cuyo trámite está vigente.

Acotó que en el togado Mario Jiménez Cadavid se denota su ánimo de venganza e intención de perjudicarlo como juez y a quien ha dejado de considerar como un tercero imparcial que resuelve los conflictos de la sociedad y lo trata como un oponente, opositor o contradictor, términos en los que se ha referido en diferentes documentos, incluyendo la presente acción de tutela.

Añadió que no le constan los hechos atinentes a las “cálidas amistades”, “fiestas” y “tertulias” con las personas que han ocupado el cargo de funcionarios judiciales del municipio a que alude el tutelante, agregando que éste remitió un escrito el 31 de enero de 2023, con el cual, expuso la finalidad de limar asperezas y solicitó una reunión indicando que *"no resulta sano ni es edificante que convirtamos el despacho a su cargo en un ring de boxeo, en una gallera y que la situación entre nosotros tome ribetes de una guerra fría en la cual primen las emociones y sentimientos, sobre la sensatez, el mutuo respeto y la caballerosidad. Resulta extravagante, reprochable e insensato que nos trancemos en una lucha en la cual lo demando y usted me contrademanda, y en la que, cada quien, busque cómo perjudicar al oponente dejando el derecho y la justicia al garete y totalmente expósitos"*, además de cuestionar la decisión del Fiscal Delegado ante el Tribunal archivando la investigación formulada en contra de juez y concluyendo que era necesario *"terminar esta insensata situación que en el futuro podría tener consecuencias insospechadas y que en nada favorece y por el contrario, afrenta a la administración de justicia"*, invitación que naturalmente fue rechazada por el juzgador convocado, pues no es de su interés entablar ningún tipo de relación con un personaje de las calidades del quejoso, pudiendo concluirse del documento que la disputa pasó a ser de tipo personal y que tanto el aquí accionante como el operador judicial han tomado las medidas pertinentes para “perjudicar al oponente”, denotando un sentimiento mutuo y recíproco de aversión, situación que puede poner en riesgo la imparcialidad y ecuanimidad del juzgador, generando un velo al momento de emitir una decisión, con lo

que se perjudica la administración de justicia y eventualmente a los prohijados del individuo que promueve la acción de tutela.

Asimismo, adujo que las afirmaciones satíricas y sarcásticas que lanza el accionante en su contra como funcionario judicial, dan cuenta de su sentimiento de aversión, pues lo trata de persona que actúa con la *"soberbia propia de diosa pagana"* o de *"usurero que se niega a compartir su riqueza académica e intelectual con otros que no poseen su estirpe"*, aclarando el juez que al tratarse el accionante de un profesional del derecho está en la posibilidad de estudiar para subsanar sus presuntas falencias, no pudiendo el juez brindar concepto o recomendación alguna, máxime cuando dicha posibilidad está vedada por la Ley 270 de 1996; asimismo que la actitud del reclamante de amparo es descarada pues sugiere al juez que pida un traslado a otra sede judicial, demostrando que la finalidad de esta acción de tutela es que éste asuma el conocimiento de los procesos en los que actúa como parte o apoderado y en caso de cometer algún error obnubilado por la repulsión que tienen frente al togado, proceda a iniciar las acciones judiciales correspondientes para *"perjudicar a su oponente"*, tal y como lo hizo saber a título de *"sana advertencia"*.

Asimismo adujo que en providencia del 4 de 2023, como juez se declaró impedido por la causal objetiva contenida en el numeral 8 del artículo 141 del CGP y como contra argumento el accionante indicó que "si la denuncia desaparece, creemos que los efectos de ella no pueden ser infinitos y absolutos y por el contrario, tomar ese aspecto para negarle al litigante el derecho a ejercer su trabajo y a acceder a la administración de justicia, es una abierta DENEGACIÓN DE JUSTICIA" tratándose de una interpretación errada y en contravía de la norma, pues a pesar de haber sido archivadas las denuncias formuladas por el abogado y por el juez, se ha demostrado el supuesto de hecho consagrado en la ley consistente en que el funcionario judicial haya formulado denuncia penal en contra de las partes o su apoderado y así lo explicó la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC3340 de 2023, proferida en el radicado Nro. 05000-22-13-000-2023-00031-01.

Ultimó que con la decisión adoptada se garantiza el acceso a un juez que actúe de manera imparcial en el municipio más próximo a dicha agencia judicial, figura que se encuentra permitida en los artículos 140 y siguientes del CGP, siendo claro que el impedimento declarado no obedece a una determinación irrazonable, antojadiza o amañada y que la controversia se circunscribe a una disparidad del criterio del tutelante con ambos jueces, razones por las que solicitó se deniegue el amparo invocado.

Finalmente, el vinculado **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE OLAYA** replicó que si bien el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SOPETRAN le notificó el 17 de octubre de 2023, mediante correo electrónico, que había declarado fundado el impedimento formulado por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPETRAN en auto del 13 de octubre de la misma anualidad, no le ha remitido el respectivo expediente pese a los requerimientos efectuados en tal sentido, razón por la que no se ha avocado el conocimiento del asunto. Puntualizó que es cierto el hecho que refiere el accionante atinente a las denuncias mutuas que se han formulado entre el abogado litigante y el juez, lo que ha generado la declaración de tres impedimentos más con anterioridad, de los cuales ha conocido y en las que el togado ha solicitado se declare la incompetencia por desaparición de la causal alegada. Ultimó señalando que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Los restantes vinculados permanecieron silentes frente a la acción.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada por el art. 86 de la Carta Política, reglamentada por el decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular en las condiciones reglamentadas por el mencionado decreto.

El tema de la acción de tutela contra providencias judiciales no ha resultado pacífico dentro de nuestro sistema judicial, situación que se justifica en la

entidad de principios y derechos constitucionales que se ven involucrados cuando se ve cuestionada una decisión judicial.

2.1. Del caso concreto

En el sub examine el reclamo constitucional recae sobre las actuaciones del JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPETRAN atinentes a la reiterada declaratoria de impedimento para conocer de los procesos en los que interviene el togado MARIO JIMENEZ CADAVID, por considerar el aquí accionante que con tales determinaciones se está negando su acceso a la justicia y al trabajo.

2.2. Problema jurídico

En el sub examine, el problema jurídico se ciñe en determinar si acorde a los hechos en que se funda la solicitud de amparo tutelar resulta procedente la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante en el escrito incoativo de la acción tutelar.

2.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL TRIBUNAL DE CARA AL SUB EXAMINE

2.3.1. Del derecho fundamental al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Nacional, trae como DERECHO FUNDAMENTAL EL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA y al efecto, preceptúa:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...

A su vez el artículo 4 de la Constitución, expresa:

La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales.

De lo anterior cabe precisarse que frente a normas de inferior jerarquía que entren en conflicto con disposiciones Constitucionales, éstas prevalecen y por lo tanto deben ser reconocidas y aplicadas.

Ha definido la Corte el derecho fundamental al debido proceso, como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley".

Es así como en sentencia T 260 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, al referir al debido proceso se puntualizó:

Esta Corporación ha venido sosteniendo que el derecho al debido proceso es la obligación que tiene tanto la administración como los funcionarios judiciales de respetar los procedimientos y en especial el derecho a ser oído y vencido en juicio; es decir, a darle a la persona la posibilidad de defenderse. Es así como en sentencia C-214 de 1994 se señaló lo siguiente:

Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Ahora bien, en reiteradas jurisprudencias ha enfatizado nuestro máximo Tribunal Constitucional que entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política se encuentran las siguientes:

(i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra (sentencia C-154-04)

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

De tal suerte que el debido proceso comporta entre otros aspectos, el principio del juez natural, el precepto de que nadie puede ser vencido en juicio sin haber sido oído previamente, los postulados de la legalidad del procedimiento y normas aplicables al caso concreto y, en fin, el derecho de defensa que debe respetarse a toda persona que sea sujeto de enjuiciamiento.

Al respecto cabe glosar Sentencia T 516 del 15 de septiembre de 1992, la que se pronunció así:

"El carácter fundamental del derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo en la posibilidad de ejercer el

derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto propio a las formalidades de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que las inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver”.

2.3.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

La Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 1992 estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, que regulan la acción de tutela contra providencias judiciales y declaró la inexequibilidad de las mencionadas normas, además del artículo 40 del Decreto 2067 de 1991, por unidad normativa.

No obstante, la alta Corporación dejó abierta la posibilidad “...para que de modo excepcional procediera la tutela contra providencias judiciales en el evento en que tales decisiones, revestidas desde el punto de vista formal de un aparente sustento jurídico, constituyeran, de facto, una vía de hecho por haber sido dictadas sin fundamento ni justificación y por obedecer, en ese sentido, a actuaciones caprichosas y arbitrarias del juzgador”¹.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el juez constitucional antes de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la eventual vulneración de derechos fundamentales ocasionada por la actividad jurisdiccional, debe verificar, en primera medida, si se configuran dichos requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela, de manera tal que pueda evaluar, en segundo lugar, si se cumplen los requisitos específicos o materiales de procedibilidad².

Sobre los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha sido enfática en sostener que la verificación y cumplimiento de los mismos es lo que habilita al juez constitucional para examinar si el juez ordinario incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales del accionante con ocasión de la expedición de una providencia.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-355 de 2008

² Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2003

Los mencionados requisitos son los siguientes:

- i) Que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional.
- ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.
- iii) Que la acción de interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez.
- iv) Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada.
- v) Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas.
- vi) Que no se trate de una sentencia de tutela.

En relación con los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es de resaltar que estas refieren a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales. Dichos vicios son los siguientes:

i) Defecto orgánico: se presenta *"cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello"*. Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto en el cual resulte manifiestamente irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia³.

ii) Defecto procedimental absoluto: *"se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido"*⁴. La jurisprudencia ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental

³ Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005 y T-111 de 2011

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005

al debido proceso. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho (exceso ritual manifiesto)⁵.

iii) Defecto fáctico: *"surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión"*⁶. En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial, incurre en errores que, por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable⁷.

iv) Defecto material o sustantivo: *"casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión"*⁸. Esta causal surgió dada la necesidad de que las decisiones judiciales estén soportadas en los preceptos constitucionales y legales que sean aplicables a la controversia en el caso concreto⁹.

v) Error inducido: *"se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales"*¹⁰. Para que se configure esta causal, deben concurrir dos presupuestos a saber: a) debe demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales y, b) que esa violación significa un perjuicio ius fundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial.

vi) Decisión sin motivación: *"implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional"*¹¹. La diferencia que se presenta entre esta causal y el defecto sustantivo, es que no nos encontramos frente a una

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-605 de 2015

⁶ Ibidem

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

⁹ Ibid.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

disparidad entre la motivación y la parte resolutive de la sentencia, sino frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido.

vii) Desconocimiento del precedente: *"se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado"*¹².

viii) Violación directa de la Constitución: esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política.

Corolario de lo anterior, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales está condicionada a la estricta verificación del cumplimiento de todos los requisitos genéricos y, por lo menos, de algunos de los requisitos materiales de procedibilidad. Lo precedente, con la finalidad de proteger los postulados constitucionales de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, en armonía con los derechos fundamentales¹³.

2.4. Del análisis del caso concreto de cara a lo probado

En el presente asunto, el togado MARIO JIMENEZ CADAVID se duele de manera general de la determinación del titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPETRA de declararse impedido en los procesos en los cuales intervenga dicho profesional del derecho, en calidad de apoderado judicial o de parte, por considerar que se trata de una decisión que no cuenta con asidero legal en razón a que las denuncias penales y disciplinarias formuladas respectivamente por tales partes se encuentran archivadas y por cuanto el argumento de presunta enemistad grave, se fundamenta en el solo hecho de que el abogado ha sido contradictor suyo en materia meramente jurídica.

Así las cosas y realizado el análisis de los fundamentos fácticos que fundan la acción tutelar, así como de los elementos de prueba que obran en el dossier,

¹² *Ibid.*

¹³ *Corte Constitucional. Sentencia T-587 de 2017.*

dada la generalidad de los hechos que expone el actor, se evidencia que la situación que refiere en la presente oportunidad, ya había sido objeto de análisis por parte de este Tribunal en primera instancia y es así como el profesional del derecho MARIO JIMENEZ CADAVID formuló con anterioridad acción tutelar contra los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL y PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SOPETRAN, radicada con el Nro. 05-000-22-13-000-2023-00031-00, cuyas pretensiones, entre otras, se dirigían a que los funcionarios judiciales que regentaban tales despachos, continuaran conociendo de los procesos judiciales en los cuales se habían declarado impedidos, por considerar que tal determinación era injusta y vulneraba su acceso a la administración de justicia, trámite que culminó con sentencia del 2 de marzo de 2023, en la cual se logró establecer que las actuaciones fustigadas en materia de impedimentos correspondían a las siguientes: (i) al auto proferido el 12 de enero de 2022 por el Juez Promiscuo Municipal de Sopetrán, mediante el cual declaró impedimento para conocer del proceso ejecutivo radicado con el Nro. 2009-11200; (ii) al proveído del 26 de enero de 2023 mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán resolvió en torno al impedimento formulado por el Juez Promiscuo Municipal de Sopetrán; (iii) al auto proferido el 12 de enero de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán, mediante el cual se declaró impedimento para conocer del proceso ejecutivo radicado con el Nro. 2022-00145; (iv) a la providencia fechada 15 de febrero de 2023 mediante la que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán resolvió en torno al impedimento formulado en el proceso Nro. 2022-00145.

En tal oportunidad, se accedió al amparo de los derechos fundamentales del tutelante, pero no en la forma pedida, sino exclusivamente en lo relacionado con la actuación adelantada por el JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SOPETRAN al interior de los procesos ejecutivos radicados con los Nros. 2009-00112 y 2022-00145, con el fin de que el cognoscente resolviera nuevamente sobre los impedimentos propuestos por el Juez Promiscuo Municipal de la misma localidad, de manera motivada y acorde a los parámetros que consagra el artículo 140 y siguientes del Código general del Proceso, decisión que fue revocada por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de abril de 2023, tras considerar dicho Corporado que *“con independencia de que se compartan o no todas las conclusiones del juez ordinario, para esta Corporación la decisión cuestionada no podría ser recibida como irrazonable.*

Ciertamente, fue proferida por el juez natural, sirviéndose de un análisis normativo del tema debatido -causal 8ª del artículo 141 del C.G.P.- con miras a garantizar la imparcialidad del juez que conoce del proceso en cuestión ... Sumado a lo anterior, en el sub judice lo que se identifica es una disparidad de criterios entre lo considerado por la autoridad cuestionada -en el desarrollo de sus facultades amparada en los principios de autonomía e independencia judicial- y lo planteado por el tutelante. Por lo expuesto, el juez constitucional no es el llamado a dirimir la controversia a modo de autoridad de instancia, ni a «determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menor acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la parte actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia» (CSJ STC, 7 de marzo de 2008, rad. 2007-00514-01. Reiterada en CSJ STC4454, 15 de julio de 2020).”.

Así las cosas, es claro que en el presente evento no será factible analizar lo atinente a ninguna actuación judicial relacionada con aquellas que acaban de enlistarse, por cuanto ya fueron objeto de pronunciamiento constitucional, debiendo limitarse el estudio del caso en concreto al único elemento de prueba que obra en el expediente, atinente al auto proferido el 4 de octubre de 2003 por el Juzgado Promiscuo Municipal hoy accionado mediante el cual el doctor DIEGO ALEJANDRO CORREA OBREGON en calidad de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPETRAN se declaró impedido para conocer del proceso verbal de pertenencia formulado por la sociedad HOYOS ASOCIADOS S.A.S contra el señor HECTOR HERNAN HOYOS HOYOS y personas indeterminadas, radicado con el Nro. 05-761-40-89-001-2022-00021-00 con fundamento en las causales Nro. 8 y 9 del art. 141 del CGP, impedimento que fue admitido por el JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SOPETRAN en proveído del 13 de octubre de 2023.

En ese contexto, esta Sala pasará delantamente a verificar el cumplimiento de los requisitos genéricos y específicos de procedibilidad del resguardo constitucional, siendo pertinente precisar *in casu*, se cumple con el requisito de inmediatez de la acción tutelar, habida cuenta que entre la fecha de expedición de la última de las actuaciones objeto de embate constitucional y la radicación del escrito tutelar que ocupa la atención de esta Sala, el cual fue presentado el 17 de octubre de 2023, no han transcurrido más de 6 meses y es que al respecto, cabe señalar que ha sido reiterada la jurisprudencia

Constitucional, en señalar que si bien es cierto que la acción de tutela puede ser promovida en cualquier tiempo, es decir, que no existe realmente un término de caducidad para la presentación de la misma, más cierto, lo es, que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser elevada en un plazo razonable, previsto jurisprudencialmente como de seis meses, dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palmario, requisito este que ha tenido su desarrollo en la sentencia SU 961 de 1999 y en un sinnúmero de pronunciamientos de tutela de nuestro máximo tribunal constitucional¹⁴, cuyo juicio de razonabilidad debe analizarse con extremo rigor en aquellos casos donde se involucran procesos y providencias judiciales, ante la posible afectación de derechos de terceros que se han generado por el paso del tiempo.

De otra parte, se cumple igualmente con el presupuesto de la subsidiariedad, habida consideración que el impedimento que se tilda como vulnerador de los derechos fundamentales del accionante fue sometido al escrutinio judicial, siendo así como en materia de impedimentos no procede recurso alguno al tenor de lo consagrado por el art. 143 del CGP.

Puntualizado lo anterior, se hace necesario adentrarse de fondo al análisis del asunto, debiendo acotarse que el amparo invocado no está llamado a ser concedido, habida cuenta que al margen de que se comparta o no lo decidido, en su providencia, el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPETRAN expuso con razonable entendimiento las razones por las cuales se declaraba impedido para conocer del asunto de la referencia y es así como para los anteriores efectos, dio cuenta de las causales legales que invocaba como fundamento de su determinación, esto es, las enlistadas en los numerales 8 y 9 del art. 141 del CGP, correspondiendo esta última a un sentimiento propio de la esfera interior del ser humano y cuya manifestación impeditiva se soporta dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial.

Asimismo, se otea que la decisión del JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA fue igualmente motivada, habiéndose establecido razonadamente que "*dicha manifestación impeditiva debe estar soportada*

¹⁴ Ver entre otras, sentencias T 684 de 2003, T 1140 de 2005, 587 de 2007 y 322 de 2008.

dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir”, lo anterior, para efectos de declarar fundada la causal consagrada en el Nral. 9 del art. 141 ibídem, de donde se colige que la determinación del judex no se atisba antojadiza, ni mucho menos irracional, ni absurda la decisión judicial confutada y, por el contrario, la misma obedece a una labor intelectual que se atisba razonable.

Así las cosas, a modo de colofón, se colige que lo que subyace en este evento es la inconformidad del actor constitucional con la decisión que le resultó desfavorable a sus intereses, debiendo acotarse que sus argumentos resultan insuficientes para un reproche constitucional, habida cuenta que la figura procesal utilizada por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPETRAN corresponde a una facultad legal dispuesta por el legislador, específicamente en el art. 141 del CGP, con el objeto de garantizar al máximo la ecuanimidad e imparcialidad de los jueces al tomar sus decisiones en los diferentes asuntos sometidos a su conocimiento, siendo así como los funcionarios en quienes concurren las causales pertinentes deberán declararla una vez adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, sin que por esa sola actuación se trasgreden los derechos de las partes e intervinientes, ya que contrario a ello, si se atiende a la génesis de tal figura legal, la misma conlleva una labor de administrar justicia de manera imparcial, a fin de propender por una adecuada aplicación de la ley, de manera correcta no sólo para su conciencia, sino también para las partes imbricadas en el proceso, lo que además trasciende a la sociedad misma, máxime cuando nuestro país está instituido como un Estado social de derecho.

De tal guisa, la acción tutelar será negada por cuanto, al margen de que compartan o no, las decisiones de los jueces accionados se rituaron conforme al procedimiento consagrado en el art. 140 y siguientes del CGP, siendo una figura que encuentra sustento legal expreso, aunado a que las providencias fustigadas fueron motivadas por los cognoscentes, quienes expusieron razonadamente las razones de su determinación.

En conclusión, acorde a lo atrás analizado, al no advertirse la vulneración alegada, se **NEGARÁ** el amparo constitucional, puesto el hecho de que el actor no comparta las razones expuestas en esas decisiones, tal divergencia de criterio no constituye razón suficiente para acceder al resguardo fundamental invocado.

En virtud de lo analizado en precedencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional invocado por el togado MARIO JIMENEZ CADAVID frente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPETRAN, trámite en el que fueron vinculados el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SOPETRAN, la sociedad HOYOS ASOCIADOS S.A.S, los herederos determinados e indeterminados de HECTOR HERNAN HOYOS HOYOS, los señores GILBERTO HOYOS MIRANDA y HERLINDA HOYOS MIRANDA, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARACOLI, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE OLAYA y a las PERSONAS INDETERMINADAS del proceso de pertenencia radicado con el Nro. 2022-00021 y demás partes e intervinientes de dicho trámite, en armonía con la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- De no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 Decreto 2591 de 1991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

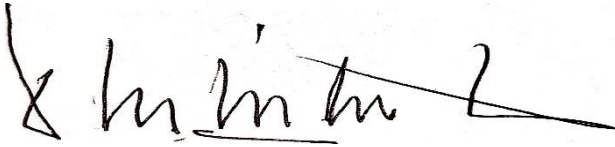
CUARTO.- Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN